--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., C. U. c/ G. M. A. S.A. C. y/u otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 178 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 403.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 378 contra la sentencia de fs. 365/368 vta., y por el letrado de la demandada y esta última a fs. 374 y 376 respecto de la regulación de honorarios contenida en el mismo decisorio, recursos que fueron concedidos a fs. 379 y 377 respectivamente. La sentencia apelada rechazó la demanda entablada por C. U. M. contra G. M. A. S.A., imponiendo las costas al actor.----------

--La expresión de agravios del actor obra a fs. 387/393, siendo conferido su traslado a fs. 394 y contestado por la accionada a fs. 395/400. Por su parte a fs. 375/vta. el letrado de la demandada fundó su apelación de honorarios.----------

--I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la actora y la respectiva contestación de la demandada.- ----------

--1) El actor expresa que la jueza de grado rechazó la demanda, basándose casi por completo en los informes realizados por el I. y por el C. A. S.A., soslayando por completo el dictamen del único perito oficial. Señala que la “a quo” destacó las contradicciones entre las pruebas indicadas, que el dictamen del experto carecía de fundamento técnico y científico y que los informes de los entes mencionados coincidían en la inexistencia de defectos de fabricación en la pieza analizada y su posible incidencia en el accidente. Agrega que la jueza refirió que las conclusiones de los organismos mentados no fueron cuestionadas por su parte, mientras que las del perito sí lo fueron por la demandada.- ----------

--En lo que denomina su crítica a la sentencia, hace referencia a su presentación de una diligencia preliminar de donde deriva su absoluta responsabilidad, ya que el dictamen pericial fue la condición para el inicio del juicio y no una aventura jurídica sin fundamento científico. Añade que la designación del perito fue consentida por la contraria y la pericia a la que asistieron representantes técnicos de la accionada, concluyó que el siniestro se produjo por un desperfecto o fallo mecánico del material del rodado. Destaca que jamás se cuestionó la capacidad y conocimientos del experto, sino hasta que la pericia diera un resultado negativo para la contraria.-------

--Indica que ninguno de los informes del C. o el I. sirven para restarle valor al

dictamen del perito y mucho menos para resolver en forma contraria a sus conclusiones sin mayor fundamento. Señala que, a fin de no iniciar una demanda infundada, promovió previamente la diligencia preliminar en la cual la contraria no se opuso a que la pericia fuera realizada por el perito D. ni propuso a las entidades arriba indicadas para que practicaran la pericia. Indica que su parte se opuso en reiteradas oportunidades a la realización de una nueva pericia, manteniendo que era válida la pericia judicial ordenada oportunamente y que realizar las nuevas experticias propuestas importaba desnaturalizar el proceso.----------

--Destaca que las afirmaciones y conclusiones de las mencionadas instituciones tienen por única finalidad atacar al perito y a su dictamen. Agrega que la jueza yerra cuando afirma que las conclusiones del I. y del C. no fueron cuestionadas por su parte, dado que si bien no se impugnó formalmente la pericia, sí se lo hizo en el alegato, formulando numerosas observaciones y críticas, las que fueron obviadas por la magistrada. Detalla entre los cuestionamientos que por más perfectas que sean las artes de diseño, se debe recurrir a mediciones y procesos estadísticos de muestreo para asegurar el comportamiento de las piezas, pero en este caso se trata del de una individual colocada en el rodado del actor y las piezas no pueden ser ensayadas y luego colocadas, siendo la referencia del fabricante solamente sobre la “muestra”. Expresa que se ignoró la magnitud de la fuerza que aparece cuando la rueda del vehículo ingresa a un bache, siendo mucho mayor que la de un ensayo “semi-estático”, agregando que las mediciones del C. fueron hechas en superficie plana y no sobre superficies o circunstancias reales, lo que fue omitido en el informe cuestionado. Añade que no se discuten los procesos de optimización para la mejora continua de productos ni los criterios de unificación de componentes para reducir los costos productivos, pero del informe de D. surge que no sólo para reducir costos se incluyó en los modelos siguientes un precap más robusto, de mayor peso y mejores propiedades. Pretender ello, asegura, sería una burla de la demandada a los usuarios en general. Indica que no hay daños que hagan sospechar de una falla de materiales. Añade que es inconsistente afirmar que la pieza del rodado del actor se adecuaba a las especificaciones técnicas y a los requerimientos de fortaleza y que la variación de resultados de los ensayos de tracción no puede ser explicada por ninguno de los ensayos que los firmantes de la pericia mencionan, de hecho la demandada ya no utiliza esos supuestos ensayos para certificar la pieza. A ello agrega que cuando en el informe se refieren al modelo de la pieza utilizada no hacen referencia a cuál de los dos tipos de precap mencionan, mas se afirma que todas las muestras ensayadas superan los requerimientos de resistencia especificados, lo que es una flagrante ignorancia de los procesos productivos y las técnicas de control estadístico de procesos. Remarca que, de acuerdo a la pericia de D., en los resultados aportados por G. se observa que todos los ensayos superan el valor de diseño, sin embargo el control estadístico de procesos da información de cuántas

piezas pueden estar aleatoriamente debajo de este valor. Señala que la variación de estos resultados permite asegurar que uno de cada 125 vehículos tendrá un “precap” por debajo de la especificación de diseño, lo que debería ser informado al cliente antes de la transacción.- ----------

--Expresa que parece que los autores del informe del C. hubieran hecho una lectura somera, caprichosa y parcial del trabajo del perito. Manifiesta que indican que la pieza se rompió con un esfuerzo superior a 2.000 kg. luego de someter a la pieza a cargas de no más de 155 kg., y lo que es poco serio es que involucran a los ensayos del I., cuando ello no se compadece con la realidad. Agrega que del apéndice del informe de D. se observa que las pieza comienzan a fallar a los 500 kg. de carga aproximadamente, mientras que la del nuevo diseño lo hace a 1.500 kg., es decir un valor diez veces mayor que lo que el C. mide en servicio normal. En cuanto al informe del I. acuerda en que no se trata de un error grosero de fabricación sino de un error posible que se verificó en la especie. Indica como una evidencia objetiva y contundente de que la pieza del rodado de M. falló a valores menores que los de diseño, las fotografías Nº 10, 11 y 12 del informe del I.. Vuelve a considerar que en ese informe se preocuparon por desmerecer la pericia de D., pero lo que demuestra la parcialidad del análisis es que se niega la posibilidad de otra hipótesis de ocurrencia del accidente.- ----------

--Como resumen de este primer agravio enuncia las siguientes conclusiones derivadas del informe del I. y de D.: la pieza rota en el automóvil del actor pudo romperse, y de hecho así ocurrió, con valores inferiores a los de la especificación técnica; los resultados proporcionados por la demandada indican que uno de cada 125 rodados pudo salir con una pieza fuera de especificación, provocando el resultado dañoso que se reclama; la demandada no advirtió al comprador de esta situación y como fabricante del vehículo debe responder por los defectos de fabricación, amén de que se estaba dentro del período de garantía. Concluye que la demandada omitió considerar que la pieza tiene un vicio de fabricación, lo que no fue informado por la fabricante, pero luego, advertida de ello, la subsanó en su producción posterior, reemplazándola por una más robusta. Reitera que no se advirtió de dicha falla, debiéndose responder por ello.- ----------

--Como segundo agravio, y en forma subsidiaria, solicita que se revoque la imposición de costas. Aduce para ello que no demandó caprichosamente sino que inició previamente las actuaciones sobre diligencia preliminar con el objeto de realizar una pericia que arrojó como resultado que el accidente se produjo por un desperfecto o falla mecánicos del rodado. Expresa que la sentenciante parece olvidar que fue ella misma quien entendió que el perito resultaba ser el profesional idóneo para la realización de la experticia y que su designación fue aceptada y consentida por la contraria. Entiende que si la magistrado o la demandada consideraban que existía una entidad cuyas conclusiones fueran irrefutables, se debió haber opuesto a la

designación de D., proponiendo a las entidades referidas. Repite la idea de que no debe cargar con las costas porque no inició la demanda de manera infundada. Destaca que la contraria insistió en la realización de la pericia por el C. y el I., y su parte se opuso en reiteradas oportunidades, por lo que si tales pericias se realizaron por la insistencia de la demandada, no corresponde que le impongan a su parte las costas de las mismas. Efectúa un detalle de las actuaciones referidas a su oposición a la referida prueba, señalando que las costas deben imponerse por su orden toda vez que la demora injustificada de la contraria fue la generadora de más de cuatro años de intereses.----------

--2) La demandada, al contestar los agravios, indica en primer lugar que la expresión de los mismos no configura una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. Entiende que la recurrente se limita a reiterar argumentos que fueron rechazados en la sentencia y a disentir con lo decidido por la jueza. No obstante ello y en subsidio, contesta las quejas, expresando que su parte expuso que la diligencia preliminar resultaba improcedente por no ajustarse a la preceptiva del art. 326 del CPCC, sin perjuicio de lo cual prestó su colaboración para que la misma se lleve a cabo. Agrega que se vio limitada a dejar sentada su oposición, dado que sólo es apelable la decisión que deniega la diligencia preliminar, por lo que intervino en dichas actuaciones dentro del limitado marco que las mismas brindan. Añade que ello no impedía que ofreciera la realización de otra prueba, como hizo, para contrarrestar el resultado de aquélla.- ----------

--Seguidamente se refiere a lo argüido por la actora en cuanto a que llevó a cabo la impugnación de las pericias en el alegato, señalando que el pedido de explicaciones tiende a que el perito se expida en el sentido de aclarar, subsanar o responder puntos omitidos, por lo que si no se propuso el pedido de explicaciones, en principio es inatendible la objeción posterior fundada en la insuficiencia técnica. Añade que de la realización de la prueba pericial de análisis físico-químicos de las piezas del automotor surge la inexistencia de defectos de diseño y/o de fabricación respecto de la composición y resistencia de las piezas involucradas en el accidente, y la conformidad de las especificaciones de las piezas respecto de las normas y principios técnicos y científicos aplicables. Destaca que las pericias realizadas por el I. y el C. arrojan como resultado contundente la inexistencia de responsabilidad de la demandada en la mecánica del accidente y de la falta absoluta de rigor científico de la experticia practicada en la diligencia preliminar. Considera luego lo expuesto en la sentencia acerca de la prueba testimonial rendida en autos. Enfatiza que el propio actor reconoció que jamás tuvo la obligación de adquirir el vehículo, por lo que el daño, presentado en la demanda para evitar un juicio de parte de quien era el titular registral del rodado, no ha existido. A ello agrega que M. reconoció que el automotor puede ser reparado y usado, por lo que no hubiera correspondido su sustitución en los términos del art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor.- ----------

--Expresa que resultaba improcedente reconocer la privación de uso porque se reconoció que no existía obligación de adquirir el automotor, que lo usaba el hermano del actor y, en todo caso, al tiempo de adquirirlo, el actor sabía que no hubiera podido darle el destino propio del mismo. Concluye que no sólo quedó acreditado que no han sido ciertas las circunstancias fácticas sobre las cuales hizo el actor su reclamo, sino que además, de haberse corroborado las mismas, no acreditó el daño. Relaciona esto con el pedido de eximición de costas que efectúa el actor, ya que la misma debe depender de circunstancias objetivas que generen la convicción de litigar, descartando la buena fe del actor vencido. Refuta que en la vía de la diligencia preliminar su parte o la jueza hubieran podido proponer que las pericias sean efectuados por los entes arriba citados. Considera que la oposición del actor a las pruebas periciales llevadas a cabo en autos no la exime del gasto irrogado por las mismas, ya que no hizo uso de la posibilidad otorgada por el art. 478 del CPCC. Por último señala que carece de fundamento su pretensión de no hacer frente al interés devengado y su incidencia en el monto del proceso y a los gastos incurridos, ello en virtud de lo dispuesto por el art. 6, inc. a) de la ley arancelaria. Mantiene la reserva del caso federal.- ----------

--II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el análisis de los agravios.- ----------

--1) En primer lugar diré, que si bien, parte de los agravios importan la reiteración de argumentos que el apelante desplegara en presentaciones anteriores a la sentencia, como lo indica la demandada, existe un mínimo de crítica concreta y razonada que me conducen a examinar la queja, sin perjuicio de que en algunos aspectos pueda considerarse parcialmente desierto el recurso. Es que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. La sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). La sanción que importa la deserción, reviste, en suma, carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL 1977-C-436).- ----------

--He de señalar que el primer apartado de la crítica a la sentencia apelada, que la actora numera como 3.1 (ver fs. 387 vta./388) se limita a reseñar los motivos y fundamentos por los que promovió las actuaciones de diligencia preliminar, señalando que la contraria consistió la designación del perito, cuya capacidad se cuestionó cuando la pericia arrojó un resultado negativo para ella. Al respecto es de señalar que ninguna crítica a la sentencia se vierte en este apartado, el que justamente fue titulado como “Antecedentes-Fundamento científico de la demanda”, por lo que nada corresponde decidir al respecto.- ----------

--Estos argumentos reitera luego en el pto. 3.2, donde enfatiza que ningún cuestionamiento hizo la contraria al perito D., sino recién ante el resultado adverso de la pericia y por ello insistió caprichosamente en la realización de una nueva pericia por parte del C. y el I., a lo que su parte se opuso por desnaturalizar el proceso (ver fs. 388/vta.). Nuevamente habré de considerar aquí que no se vuelca ningún agravio contra la sentencia recurrida, ya que se refiere a actuaciones pasadas y a la conducta de las partes en ellas. Sin perjuicio de ello, sólo agregaré que, teniendo a la vista los autos sobre diligencia preliminar (182-2001), se desprende que a fs. 06 la jueza "a quo" designa como perito a F. D., persona propuesta por la actora (ver fs. 05 vta.). A fs. 20 la demandada propone consultor técnico, agregando a fs. 40 la documentación requerida por el perito, lo que complementa a fs. 86. A fs.108/143 se agrega la pericia, la que es impugnada a fs. 196/207 por la demandada, haciendo lo propio la aseguradora a fs. 210/211, dándose por concluida la diligencia preliminar a fs. 209.- ----------

--Es así que la demandada había objetado la actuación del perito antes de la promoción de este juicio, dado que impugnó su dictamen en el trámite de la diligencia preliminar. Ahora bien lo que sí resulta acertado es que no había objetado la designación del experto. Con todo, si se tiene en cuenta que la accionada había impugnado el informe pericial, no se advierte por qué habría sido un capricho el pedido de nueva pericia que formulara la contraria. Es que, al contestar demanda, la demandada expresamente adujo que *"La impugnación efectuada demuestra, cuanto menos, que no fue errada la observación de V.S. en el auto de fs. 6 de la diligencia preliminar, cuando señaló que los puntos de pericia "exceden prima facie los que habitualmente evacuan los peritos accidentológicos...D., de profesión físico, ha demostrado que no tiene la idoneidad suficiente para expedirse sobre temas propios de un ingeniero mecánico. Esta afirmación no desmerece sus conocimientos, sino que refleja una realidad: su competencia profesional se circunscribe al campo de la física..."* (ver fs. 53, 2do. y 3er. párrafos). Por tales motivos fundó su petición de una nueva pericia practicada por un perito mecánico, requiriéndose, entre otras cuestiones, que se expidiera acerca de la impugnación que dedujera (ver fs. 53/vta., pto. F, en especial antepenúltimo párrafo), y *"Atento la complejidad que configura el análisis de la resistencia y composición de material pedida en uno de los puntos de pericia por el actor; la falta de profesionales idóneos inscriptos en el Tribunal para tales tareas; y la trascendencia que puede tener esa prueba para mi cliente...",* solicitó la producción de exámenes científicos y análisis físico-químico de las piezas por el I. N. D. T. I. (I.) (ver fs. 53 vta., pto. G).----------

Es cierto que dado que la demandada objetara la incumbencia profesional del perito D., bien podía haber cuestionado su designación antes de practicar la pericia, mas nada obstaba a que una vez efectuada la misma la impugnara, y al contestar demanda ofreciera que se practicara una nueva más la producción de los exámenes

científicos.------ Debe tenerse presente que el art. 476 del rito no establece meros informes, sino que lo que se requiere es una “opinión”, es decir, una verdadera pericia, habiéndose considerado que tales consultas son excepcionales y bien pueden ser requeridas ante la imposibilidad de producir el dictamen por un perito, o para ratificar o ampliar el juicio del experto (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, pág. 520). En la especie, como se expresara, la demandada impugnó la pericia practicada en las actuaciones sobre diligencia preliminar (ver fs. 196/207), lo que se tuvo presente (ver fs. 209 de los referidos actuados) y a fs. 125 del presente expediente, 2do. párrafo se ordenó el oficio al I.. A fs. 129 la accionada solicita que la pericia mecánica se encomiende al C. D. E. S. V. A. S.A., de lo que se corrió traslado (ver fs. 130), resolviéndose a fs. 157/159, entre otras cuestiones, hacer lugar al ofrecimiento de la prueba pericial mecánica formulado por la accionada, argumentándose, entre otros fundamentos, que la demandada había impugnado la experticia practicada en los autos sobre diligencia preliminar y en la necesidad de asegurar el principio de bilateralidad.- ----------

--En síntesis por lo expuesto hasta aquí no encuentro agravio concreto que atender contra la sentencia, ya que en todo caso lo desgranado por el actor apelante se traduce en objeciones a las razones por las cuales se ordenó practicar una nueva pericia, todo lo cual ha quedado consentido y precluido en base a lo reseñado “ut supra”.- ----------

--2) En relación a lo manifestado acerca de que las afirmaciones y conclusiones de las instituciones mencionadas tienen por única finalidad atacar al perito D. y sus conclusiones, para así favorecer a la contraria (ver fs. 388 vta., anteúltimo párrafo), no importa una crítica concreta y no pasa de ser una afirmación genérica y dogmática, en la medida en que no precisa los errores y equivocaciones del razonamiento de la sentenciante. Es que el contenido u objeto de la impugnación recursiva lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 941). La expresión de agravios debe contener un análisis de la sentenciante, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 30/7/86, LL, 1987-E-149; entre otros). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que carece de contenido la expresión de agravios si contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 943). En consecuencia de lo anterior, en lo que se refiere a este aspecto del recurso postulo que se declare la deserción parcial del mismo.- ----------

--Seguidamente señala que la jueza se equivocó al manifestar que su parte no cuestionó las conclusiones del I. y C., debido a que si bien no impugnó formalmente la pericia sí lo hizo en el alegato, donde se efectuaron observaciones y críticas, los que fueron omitidos en la sentencia (ver fs. 388 vta. “in fine”/389, 1er. párrafo). Es cierto que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 473, 3er. párrafo “in fine”, la impugnación al dictamen pericial puede deducirse hasta el momento de presentación de los alegatos, si bien no lo es menos que en caso de haberlo efectuado en la oportunidad anterior al alegato se habrían “bilateralizado” las impugnaciones, dándose la posibilidad de contestar las mismas, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 473, 1er. párrafo del CPCC.----------

--En un primer punto (fs. 389/vta., pto. 1) se objeta lo expuesto en el informe a fs. 323, en cuanto se menciona que lo dictaminado por D. respecto a que no es posible determinar “a priori” el valor de diseño 20 KN, es un error por desconocerse las reglas de diseño, aprobación y validación con que trabaja la demandada. El apelante considera que el comentario se trata de una mala interpretación de los autores porque no pueden ignorar su propio trabajo, agregando que el fabricante utiliza la referencia de las piezas sobre una “muestra” ya que las que se colocan en los rodados no pueden ser ensayadas y luego colocadas. El comentario que efectúa no invalida lo expuesto a fs. 323 sobre la pericia de D., ya que lo que se expresó es que el perito desconoce las reglas de diseño, aprobación y validación de G.. A fs. 323 “in fine” el C. explica que D. supone que la pieza fue traccionada por la acción de una fuerza impulsiva, interpretando que se refiere a un golpe. El recurrente manifiesta que las mediciones que efectuara el C. las hizo sobre el vehículo sobre una superficie plana y no sobre circunstancias reales como un bache o una ruta despareja, lo que es fundamental para la resolución de la causa, agregando que lo más sorprendente es que en la última frase a fs. 323 se dice que se ignora si la rueda recibió un golpe. No encuentro que exista equivocación en esta última frase, ya que el propio perito D. expresó que *“...se desconocen las condiciones en que la pieza fue traccionada, pero se supone que pudo ser por la acción de una fuerza impulsiva”* (ver fs. 120 de la diligencia preliminar), con lo cual se desmerece asimismo la crítica que efectúa el recurrente en cuanto a la superficie en la que se habrían efectuado las mediciones. Sin perjuicio de ello es de destacar que a fs. 324, pto. 4 el informe del C. remite a los ensayos realizados por DHM e IAS a fs. 126, 128 y 140 -se refieren a fojas de los autos sobre diligencia preliminar-.----------

--En un siguiente punto (fs. 389 vta., pto. 2) el apelante expresa que no discute los procesos de optimización para la mejora continua de los productos ni los criterios de unificación de componentes para reducir costos productivos, pero señala que del informe de D. se desprende que no sólo por reducción de costos se incluyó en los siguientes modelos un “precap” más robusto, de mayor peso y mejores propiedades. Es de señalar que del Anexo 5 del informe del perito D. (ver fs. 118/122 de la

diligencia preliminar), no se deriva derechamente que se modificó el diseño de las piezas por los accidentes producidos por desprendimientos de partes del tren delantero, especialmente el “precap” como lo sugiere el apelante. Al respecto debe señalarse que entre la pieza ensayada en el I. y la del rodado siniestrado se encontraron tanto diferencias como similitudes como consecuencia de la velocidad de deformación (ver fs. 120 de los autos sobre diligencia preliminar), mas estas diferencias no importan de por sí que la pieza anterior presentara un defecto que la hiciera impropia para su uso. A ello es de agregar que el quejoso “infiere” que el cambio en la pieza se debió a posibles defectos en el diseño anterior, pero lo concreto es que, tal como lo valorara la sentenciante de grado, del informe del I., previo análisis metalográfico de las piezas en cuestión, se concluyó que *“No se encontraron fisuras ni defectos en el material que pudiesen llevar a una falla de la pieza”* (ver análisis y conclusiones de fs. 293/294 y sentencia a fs. 366 vta. “in fine”), con lo cual la inferencia genérica que se postula en este punto del agravio no resulta decisiva a los fines de la decisión a la que arribara la juzgadora.- ----------

--En lo que se titula punto 3) (ver fs. 389 vta), se señala que los autores del informe del C. indican que las fallas de fabricación se pueden determinar por ensayos metalográficos, posibles fisuras, verificación del material y otros, agregando que en este caso no hay daños que hagan sospechar una falla de materiales. Como se aprecia se mencionan párrafos del informe citado sin que pueda deducirse crítica o agravio en esta parte del recurso, por lo que nada corresponde resolver al respecto. En el punto 4) (ver fs. 389 vta. “in fine”/390) analiza que a la pregunta en cuanto si la pieza utilizada en el automóvil de M. se adecuaba a las especificaciones técnicas y a los requerimientos de fortaleza, en el informe citado se responde afirmativamente *“conociendo los resultados en los ensayos mencionados anteriormente en el punto 3”.* Indica que esta afirmación es inconsistente, señalando que ninguno de los supuestos ensayos mencionados por el C. en el punto 3 son tomados en forma directa por el sistema de calidad de G. para la aceptación de la pieza, con excepción seguramente de la calidad de los materiales, indicando que la demandada no utiliza esos “supuestos ensayos” para certificar la pieza, de donde deriva la inconsistencia del informe del C. para justificar a la demandada. Al respecto es de decir que en el informe cuestionado se expresó: *“Respecto a si la pieza utilizada en el auto de M. se adecuaba a las especificaciones técnicas y a los requerimientos de fortaleza de la misma, podemos decir que dicha afirmación puede hacerse a partir de conocer los resultados de los ensayos mencionados anteriormente en el punto Nº3. En tanto que si nos referimos al modelo de pieza utilizada, debemos mencionar que de acuerdo a los ensayos realizados por D. e I., descriptos en el oficio de referencia en las fojas 126, 128 y 140, se determina que todas las muestras ensayadas superan los requerimientos de resistencia especificados”* (ver fs. 324, pto. 4). De la respuesta brindada se deduce que la adecuación de la pieza colocada en el rodado siniestrado

se puede determinar a partir de los ensayos del punto 3, esto es, a través de un análisis dimensional y metalográfico en el que se efectúe un análisis de dureza, posibles fisuras, comparativo entre piezas y verificación del material entre otros ensayos. Y al respecto cabe reiterar lo expuesto “ut supra” en cuanto que en el informe del I. a fs. 293/294 se efectuaron los análisis metalográficos, concluyéndose que no se encontraron fisuras ni defectos en el material que pudiesen llevar a una falla de la pieza, y esto fue expresamente valorado en la sentencia (ver fs. 366 vta. “in fine”), lo que viene a confutar la ausencia de ensayos que se denuncian en el agravio. Por lo demás en el ataque a la respuesta del informe a fs. 324, pto. 4, nada se dice a los ensayos realizados por D. e I., donde se determinó que las muestras ensayadas superan los requerimientos de resistencia especificados, por lo que la observación al informe no resulta completa, habiéndose tomado el mismo en forma parcial a los fines de sustentar la queja.----------

--Esta segunda parte del punto 4) del informe mencionado es criticado seguidamente (ver fs. 390, punto 4), 2), en tanto se señala que como se observa en el Apéndice 5 del trabajo de D., en los resultados aportados por G., todos los ensayos superan el valor de diseño, mas el control estadístico de procesos da información de cuantas piezas pueden estar aleatoriamente debajo de este valor, indicando que de 125 vehículos, uno tendrá un “precap” por debajo de la especificación de diseño, agregando que dicha información debería ser brindada por la demandada al comprador. Al respecto entiendo que la crítica formulada se fundamenta en una apreciación del perito D., cuya corrección no cuestiono, mas la misma se refiere a un promedio estadístico de índole general, según el cual se desprenderían “defectos” en las piezas a pesar de que los ensayos de la demandada superan el valor de diseño. Es decir que se refiere a una conclusión de tipo estadístico general mas no importa una observación concreta a los estudios realizados sobre las piezas concretamente analizadas y que fueran tenidos en cuenta en los informes del C. y de I. que se cuestionan.- ----------

--A continuación y analizando el punto 5) del informe del C. el apelante sostiene *“Nuevamente parece que los autores del informe del C. hubieran hecho una lectura somera, caprichosa y parcial del trabajo de D.. En ningún momento indica el Perito Judicial que las dimensiones externas tengan que ver con la funcionalidad de la pieza, es una afirmación inconsistente de los autos de la “pseudos” pericia, en un intento de desacreditar al experto local. Por el contrario En el punto 6) del informe* ***Detalles del Proceso de Conformado,*** *se indica claramente que el productor DHB* ***hace inferencias con las medidas externas a los valores que debería tener la pieza en el interior. Si alguien malinterpreta un plano es DHB”*** (ver fs. 390 vta., 1er. párrafo). Encuentro que esta porción del agravio carece de una crítica concreta a la sentencia, ya que más allá del demérito con el que se refiere a la labor del perito D. en el informe del C. (ver fs. 325 pto. 5), no fue dicho punto del informe el tenido

particularmente en cuenta por la jueza para concluir en la ausencia de responsabilidad de la demandada. Me permito agregar a las consideraciones de los informes del C. y del I. que se efectuaran en la sentencia y que fueran transcriptas más arriba, el siguiente argumento dirimente de la jueza por el cual dio primacía a tales informes frente a las conclusiones del perito: *"Cabe señalar que el I. N. D. T. I. es un centro de investigación que ofrece ensayos y control de calidad obligatorios y voluntarios como así también ofrece asistencia técnica, análisis y ensayos entre otros. Por su lado, el C. A. S.A. es un centro de experimentación y seguridad vial, integrante del R. (R. C. F. A. R.) dedicado a la experimentación, formación e investigación aplicada, con el objeto de contribuir al desarrollo de la industria automotriz y la seguridad vial de la República Argentina. Así, ante conclusiones contradictorias entre el informe emitido por el Perito D. y los informes emanados de las citadas entidades, y sin desmerecer la trayectoria y formación de aquel, he de señalar que los emitidos por los organismos señalados coinciden en la inexistencia de defecto de fabricación en la pieza analizada y su posible incidencia en el accidente que narra el actor. Las tareas realizadas por los citados organismos que cuentan con laboratorios y centros de experimentación de mayor complejidad, no fueron cuestionadas por el actor como así también las conclusiones que sostienen en sus informes en cuanto a la inexistencia de defectos en las piezas examinadas. Por el contrario, las tareas y apreciaciones realizadas por D. sí fueron cuestionadas por la aquí demandada no solo en cuanto al desarrollo de las mismas sino en las apreciaciones y conclusiones a las que arribara el experto"* (ver sentencia a fs. 367 vta., 3er. y 4to. párrafos). De lo anterior se extrae que la porción del agravio que se analiza se refiere al demérito con el cual el informe del C. consideró la pericia de D. focalizado en un aspecto puntual, mas no se toma en cuenta que la jueza consideró las conclusiones generales de los informes no sólo del C., sino también del I. -sobre el cual nada se dice en este punto- para darle primacía a los mismos sobre lo concluido por el experto. A ello debe añadirse la consideración de la sentenciante de los antecedentes, funciones, competencias y equipamiento con el que cuentan los centros mencionados, sobre lo cual tampoco se efectuó mención alguna.- ----------

--La misma consideración habré de efectuar en cuanto se critica las conclusiones del C. a fs. 390 vta., dado que, reitero, se toman parcialmente aspectos del mismo, sin tener en cuenta todas las consideraciones de la jueza con relación a tal informe. Y en cuanto al informe del I. (ver fs. 390 vta. "in fine"/391), se señala que se está de acuerdo en que no se trata de un error grosero de fabricación pero sí un error posible, el cual, según el recurrente se ha verificado en la especie. Continúa haciendo mención a que la pieza del auto de M. falló a valores menores que los de diseño y que en el citado informe se niega la posibilidad de otra hipótesis de ocurrencia del accidente. Entiendo que esta crítica al informe de I. obvia hacerse cargo de lo argumentado por la jueza en cuanto a la mecánica del accidente, la que

basándose en los informes precitados se presenta como la mecánica “más acertada” (ver fs. 367 “in fine”/vta., 1er. párrafo) Y concretamente en el informe del C. se concluyó que *“Respecto a la mecánica del accidente, podemos decir que lo descrito por el perito F. D., no es una posibilidad, ya que no hace uso de toda la información disponible, tal cual se menciona en la foja Nº 167. Ignorando de esta forma, aspectos técnicos, resultando sus postulados carente de fundamentos. Asimismo, podemos mencionar que los daños observados en el vehículo, en cuanto a la rotura de la abrazadera del amortiguador izquierdo y la rotura del extremo de dirección derecho, son característicos durante un vuelco o choque”* (ver fs. 338, 2do. párrafo). De lo expuesto se concluye que en el informe cuestionado se brindaron las razones por las cuales se menciona que no es posible que la mecánica del accidente fuera la expuesta por el perito, haciéndose expresa mención de las omisiones del mismo denunciadas a fs. 167 de la diligencia preliminar, sobre lo cual nada se expresa en el agravio. Es así que la negativa de la mecánica propuesta por el actor no se basa en la mera parcialidad o “chatura” intelectual de quienes confeccionaron el informe como señala el recurrente.----------

--Justamente con relación a la mecánica de accidente, aspecto en el cual se enfatiza en esta porción del agravio, el quejoso ninguna crítica desarrolla respecto a lo considerado por la sentenciante en relación a la prueba testimonial de fs. 168/169. Así la jueza arguyó que *“La prueba testimonial incorporada por la parte actora a fs. 168 y 169 poco aporta en tren de sostener los argumentos afirmados en la demanda. El testigo A. M., hermano del demandante, y por lo tanto comprendido dentro de las generales de la ley, relata el accidente que sufriera sin brindar mayores explicaciones más que la observación que le hiciera uno de sus hijos que lo acompañaba y las fotos que obtuviera del lugar. Los dichos del testigo T., resultan, a juicio de la sentenciante, irrelevantes para dilucidar como ocurrieron los hechos”* (ver sentencia a fs. 368, 2do. párrafo). Esta argumentación que, reitero, no fue objeto de crítica alguna, viene a complementar la mecánica señalada como “más acertada” en la misma sentencia a fs. 367 “in fine”, en base a los informes que se cuestionan.- ----

--Como síntesis de todo lo expresado habré de concluir en el rechazo del agravio, ya que la última parte del mismo (ver fs 391, últimos párrafos/vta., 1er. y 2do. párrafos), importa un resumen de lo anteriormente desarrollado. En definitiva, cabe decir que la apelante ha efectuado un examen crítico parcializado de los informes del I. y del C., cotejando partes del mismo con partes de la pericia practicada en los autos sobre diligencia preliminar. Mas no se efectuó una consideración global de ambos informes ni de las argumentaciones de la sentenciante como se explicó “ut supra”. A lo dicho hasta aquí sólo añadiré que en la sentencia se efectuó una consideración global de toda la prueba -básicamente los informes técnicos y las declaraciones testimoniales-, explicándose las razones por las cuales se dio primacía a tales informes frente a la experticia. Dicho análisis de la prueba resulta correcto ya que la prueba debe ser

valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata Sala III, 122/80 DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ. Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329).--

--En función de ese análisis global, es que la jueza concluyó *"De los elementos analizados entonces puedo concluir que M. no ha logrado acreditar la existencia de defecto o vicio de fabricación con el que fundamenta su reclamo indemnizatorio. Y es que entonces no existe nexo causal entre el accidente y los daños invocados por el que se pueda responsabilizar a la demandada. En tal sentido se ha sostenido que "La dinaminación de responsabilidad en función de la teoría objetiva requiere por parte de la víctima la prueba indudable de nexo causal entre el hecho y los daños; es la necesaria relación que debe existir entre los perjuicios que se dicen sufridos y el hecho antecedente; lo actuado por el demandado debe ser la causa de los daños que el actor invoca; sin la existencia de tal relación de causalidad no puede establecerse responsabilidad alguna ni en función del art. 1113 del Código de Vélez, ni en base a principio o norma de ninguna índole..."* (ver sentencia a fs. 368, 3er. párrafo). Es decir, al no lograrse acreditar el vicio o defecto de fabricación desestimó la responsabilidad de la demandada, y tampoco este razonamiento final de la juzgadora, fue objeto de ataque frontal, salvo por meras inferencias a las críticas que se efectúan a los informes precitados.----------

----------Por los motivos expuesto propongo la desestimación del agravio analizado.-

---

--3) El restante agravio del actor se refiere a la imposición de costas. Señala que para el caso que se rechace la anterior queja, solicita que las mismas se impongan en el orden causado, aduciendo --que su demanda no fue caprichosa sino que a fin de evitar un litigio absurdo inició previamente las actuaciones sobre diligencia preliminar, que arrojó como resultado que el accidente se produjo por un desperfecto o falla mecánica del vehículo, agregando que la sentenciante parece olvidar que fue ella quien entendió que el perito D. resultaba ser el profesional idóneo para practicar la experticia. La demandada, al contestar los agravios, expresó que para eximir de costas al vencido debe tomarse en cuenta su buena fe, la que descarta en la especie, ya que amén de no acreditar la mecánica del accidente, previo a promover la demanda conocía la fundada impugnación a la pericia.- ----------

--El art. 68 "in fine" del ritual establece una excepción al principio objetivo de la

derrota, en los siguientes términos:*“Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.* Esta eximición de costas sólo debe darse sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (conf. CN. Civ., Sala A, 29/8/88, LL, 1989-A-357; íd., Sala D, 14/6/85, LL, 1985-D-312; íd., Sala G, 11/8/88, LL, 1989-D-600, nº 6509). La duda acerca de la solución deriva en un convencimiento de sentirse asistido por el derecho para actuar o defenderse (conf. CSJN, 22/11/88, JA, 1989-I-682; CN. Civ., Sala D, 20/8/86, LL, 1987-A-247, ED, 121-474; íd., Sala G, 11/8/88, LL, 1989-D-602, nº 6518; íd., Sala M, 10/2/89, LL, 1989-D-602, nº 6519; entre otros). Ahora bien, la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicción razonable (conf. CN. Civ., Sala D, 8/2/84, ED, 109-331 y LL, 1985-A-495; íd., Sala F, 21/12/84, LL, 1985-C-664, 36.875-S; íd., Sala G, 25/3/88, LL, 1988-E-228), que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. CN. Civ., Sala A, 6/12/89, LL, 1990-C-391; íd., Sala E, 17/10/86, LL, 1987-B-435; íd., Sala F, 1/4/85, LL, 1985-C-535). Y concretamente se ha entendido que la liberación de costas no sólo procede en supuestos de cuestiones dudosas de derecho, sino también frente a situaciones de hecho igualmente dudosas, ya que consagrar otra solución podría importar un desaliento para el apropiado ejercicio del derecho de defensa (conf. CN. Com., Sala C, 17/10/80, LL, 1981-B-244; CNFed., Sala II, civil y com., 14/2/78, LL 1979-A-568). De ahí, que se haya decidido que si la prueba arrimada a los autos crea una situación de duda en cuanto a la existencia de la obligación, corresponde, no obstante el rechazo de la demanda, exonerar de las costas a la actora (conf. CN. Civ., Sala D, 18/12/72, LL, 151-147; ídem., Sala F, 21/7/6, LL, 1976-D-288; CN. Com., Sala B, 2/6/72, LL, 148-314).- ----------

--A la luz de los conceptos vertidos entiendo que, en la especie, existen circunstancias objetivas que autorizan eximir de costas al actor perdidoso. Es que, como bien lo explicara, antes de incoar la demanda, se produjo una pericia que, más allá de la impugnación de la contraria, concluyó, como lo consideró la jueza “a quo”, que el vehículo se accidentó como consecuencia de que el extremo de dirección derecho se hallaba desprendido y que todo indica que la rótula se desprendió con un esfuerzo considerablemente más bajo que el necesario para desprender las rótulas de diseño actual (ver sentencia a fs. 366 vta., 3er. párrafo). Es decir que, en base a la experticia realizada a raíz de la promoción de la diligencia preliminar por parte del actor, éste bien pudo creerse con derecho a incoar la demanda ya que las conclusiones de la misma daban lugar para la existencia de responsabilidad de la demandada fabricante.----------

--En síntesis haré lugar a este agravio, a fin de imponer las costas en el orden causado (conf. art. 68 “in fine” del CPCC). En razón de este acogimiento no procede

decidir acerca de la petición del apelante en cuanto a que no se aplique interés alguno, ya que la misma lo fue en subsidio para el caso de que se confirmara la imposición de costas de primera instancia (ver fs. 392 vta., pto. 3, último párrafo).- ---

--4) Quedan por tratar las apelaciones de honorarios regulados al letrado apoderado de la demandada. A fs. 374 recurre el profesional por bajos, fundando a fs. 375/vta. con el argumento de que no se consideró el plus por mandato del art. 9 del arancel. A fs. 376 la demandada recurre los mismos honorarios por altos. Los emolumentos fueron establecidos en un 19,5% del monto reclamado con más los intereses devengados desde la fecha del siniestro y hasta el pronunciamiento a la tasa activa del Banco del Chubut S.A.. Dicho porcentual resulta apropiado ya que se aproxima al habitual que fija esta Sala para el letrado apoderado de la parte vencedora, el que en términos generales se fija en un 14% más el 40% por mandato. En consecuencia se desestiman ambas apelaciones.- ----------

--III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en lo principal, modificándola solamente en la imposición de costas, las que se distribuyen en el orden causado (conf. art. 68 “in fine” de CPCC).-

--Dado que se acoge el agravio de menor entidad de los vertidos por el actor apelante, las costas de esta sede se imponen en un 75% al mismo y en un 25% a la demandada (conf. art. 71 del CPCC). En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, propongo regular los mismos, al letrado apoderado del actor, Dr. C. A. M. V., en un 27%; y al letrado apoderado de la demandada Dr. L. Á. N., en un 28%; en ambos casos de lo regulado a los mismos letrados en la instancia de origen, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

----------Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

---

----------**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 378, que fuera concedido libremente a fs. 379, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 365/368 y vta. que rechazó la demanda instaurada por C. U. M. contra G. M. A. S.A. con imposición de costas al vencido.--Asimismo, a fs. 374 el Dr. L. Á. N. por derecho propio interpuso recurso de apelación por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, a fs. 375 fundó el mismo, y a fs. 376 el citado profesional por la demandada apeló por altos dichos emolumentos, recursos concedidos a fs. 377. -----

--Los agravios del accionante lucen a fs. 387/393, el traslado conferido a fs. 394 fue evacuado por su contraria a fs. 395/400, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a

razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones. ----------

--2. Solicita la demandada en su escrito de contestación de agravios que se declare la deserción del recurso interpuesto por la parte actora ya que se limita a reiterar los argumentos que fueran objeto de rechazo en la sentencia definitiva y a disentir con el decisorio, exhibiendo con ello una mera disconformidad. ----------

--Al respecto, si bien es cierto que los agravios vertidos importan esencialmente una reiteración de los argumentos expuestos al presentar el alegato de bien probado, considero que la queja desarrolla en algún tramo una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos, en particular su crítica a la pericia realizada por el C., contienen un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso por deficiencia de la expresión de agravios debe decretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275). ----------

--Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, se rechaza la petición formulada por esa parte al punto II.1. del escrito de fs. 395/400. ----------

--3. Tocante a las manifestaciones formuladas por el apelante al punto 3.1. (Antecedentes. Fundamento científico de la demanda), las mismas sólo contienen una reseña de antecedentes vinculados a las razones que llevaron a esa parte a requerir una diligencia preliminar, para luego indicar que su contraria consistió la designación del perito y que recién cuando la pericia arrojó un resultado negativo se formularon cuestionamientos vinculados a la capacidad y conocimientos del experto.

--En tal sentido, tales expresiones no importan crítica concreta y razonada del fallo de la anterior instancia, por lo que al incumplir en forma manifiesta la manda impuesta por el art. 265 del C.P.C.C. nada corresponde señalar ante la falta de material crítico que analizar. ----------

--A su vez, al punto 3.2. reitera tal cuestión (ver fs. 388 vta.) y agrega que la demandada “caprichosamente insistió en la realización de una nueva pericia por parte del C. e I.”, y que su parte “**se opuso en reiteradas oportunidades**” ya que su realización “**desnaturalizaban el proceso**”. ----------

--Nuevamente se aprecia que tales afirmaciones no importan crítica concreta dirigida a la sentencia al no exponer en este tramo de la queja cuales son las causas por las cuales pueda considerarse equivocado el fallo, por lo que no hay agravio alguno que atender. ----------

--De todos modos, las constancias de la diligencia preliminar (Expte. Nº 182, Año 2001) permiten señalar que la prueba anticipada, pericia de accidentología que luce a fs. 108/143, fue impugnada por la demandada con la presentación de fs. 196/207 y anexos de fs. 150/195, y que la providencia de fs. 209 dio por concluida la diligencia preliminar con tal actuación, sin perjuicio de que también la aseguradora formulara

impugnación posteriormente con el escrito de fs. 210/211. ----------

--Por lo tanto, si bien la sociedad accionada no formuló objeción a la designación del experto es evidente que en tiempo oportuno impugnó la pericia, por lo que la expresión de la recurrente formulada en el sentido que su contraria "caprichosamente" insistió en la realización de una nueva pericia es una mera apreciación personal que no constituye agravio.----------

--Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la demandada en su escrito de contestación puso de relieve que el juzgador a fs. 6 de la diligencia preliminar había señalado que los puntos de pericia exceden *prima facie* los que habitualmente evacuan los peritos accidentológicos, por lo que a su entender el perito actuante no tenía idoneidad suficiente para expedirse sobre temas propios de un ingeniero mecánico, todo lo cual llevó a esa parte a requerir la realización de prueba pericial de ingeniería mecánica, ofreciendo entre otros puntos que el perito se expida respecto de la impugnación deducida (p. IX. F, fs. 53), y asimismo a solicitar la producción de exámenes científicos – análisis físico-químico de las piezas con intervención del I. N. D. T. I. (p. IX. G, fs. 53 vta.).----------

--En tales condiciones, la circunstancia de que previamente no objetara la designación del perito D. no impide que posteriormente a la realización de la pericia impugnara la misma, y que a su vez, al contestar demanda solicitara la producción de una pericia mecánica y asimismo el análisis físico-químico de las piezas objeto de reclamo, máxime si se pondera que la intervención de la contraria recién se produce con su citación y luego de haberse dispuesto la medida (art. 327, cuarto párrafo, del C.P.C.C.).----------

--Por otra parte, sin perjuicio de la posibilidad de requerir explicaciones, también se ha declarado que las pericias pueden impugnarse en cuanto a la competencia técnica y profesional (Cám., 2ª, Sala III, La Plata, DJBA, v. 117, p. 96). ----------

--En síntesis, de los autos caratulados "M., C. U. s/ diligencia preliminar" surge que la accionada impugnó a fs. 196/207 la pericia efectuada, impugnación que fue tenida presente a fs. 209. A su vez, a fs. 125 de estos actuados se dispuso librar el oficio peticionado al p. II del escrito de fs. 122 al I. N. D. T. I., y por resolución de fs. 157/159 se hizo lugar a la prueba pericial mecánica ofrecida a fs. 53 y vta. con intervención del C. D. E. S. V. A. S.A., conforme se requiriera a fs. 129 y previo traslado dispuesto a fs. 130 que fuera evacuado a fs. 148/149. ----------

--En tal sentido, la citada sentencia interlocutoria del 27/10/2004 ponderó la impugnación efectuada, y también estimó que, aun cuando los puntos ofrecidos pudieran ser similares a los ya producidos, la nueva pericia resultaba procedente ante la necesidad de observar el principio de bilateralidad en materia probatoria, circunstancia no cumplimentada en la diligencia preliminar ya que el eventual contradictor en el juicio principal no es parte en el trámite relativo a determinar la procedencia o no de una medida preliminar (ver fs. 158).----------

--En consecuencia, las manifestaciones del recurrente sólo denotan una mera discrepancia con los fundamentos expuestos por el juzgador al dictar la resolución de fs. 157/159. Por lo demás, no corresponde en esta instancia volver a tratar dicha cuestión por haber sido alcanzada por el principio de preclusión.----------

--De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que les es asignado (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, págs. 621/622). ----------

---------Por lo expuesto, se evidencia que no existe un concreto agravio que atender. ----------

--4. Estima el quejoso que las afirmaciones y conclusiones de las mencionadas instituciones tienen por única finalidad atacar al perito D. y consecuentemente a las conclusiones del mismo, en un intento de favorecer a la demandada.----------

--Tales manifestaciones son afirmaciones genéricas que no precisan cual es el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia, por lo que no hay agravio que atender. ----------

--No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354/355 y 370, y cita de fallos).----------

--En consecuencia, en este tramo de la queja la parte actora incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). ----------

--5. Tocante a que no impugnó formalmente la pericia pero si lo hizo en el alegato donde se formularon numerosas observaciones y críticas que fueron omitidas por la

magistrada de grado, cabe señalar que si bien la eficacia probatoria del dictamen puede ser cuestionada hasta la oportunidad de alegar (art. 473, parte final del tercer párrafo, del C.P.C.C.), lo cierto es que ello, a diferencia de las observaciones o impugnaciones efectuadas con anterioridad a esa etapa procesal, no respeta el principio de contradicción al impedir que el perito formule las explicaciones que considere convenientes. ----------

--Esto es, la citada normativa brinda no solo la posibilidad de cuestionar la eficacia del dictamen hasta el momento de presentar el alegato de bien probado, sino también la de requerir oportunas explicaciones al experto, permitiendo así en esa oportunidad satisfacer de modo eficaz el principio de contradicción, también denominado principio de bilateralidad, de controversia o de igualdad. ----------

--Sin perjuicio de tal salvedad, ingreso a los cuestionamientos formulados por la recurrente.----------

-------- Así, en lo que hace al punto 1 del informe de C. A. (fs. 323) en cuanto a que el perito D. incurre en error al aseverar que 20 KN es un valor de diseño que no es posible determinar a priori y que desconoce las reglas de diseño, aprobación y validación con que trabaja G., señala el apelante que se trata de una mala interpretación de los autores al no poder ignorar su propio trabajo, pues de esa manera todo el trabajo que ellos realizan resultaría ocioso, sólo bastaría confiar en el diseño. Añade que la referencia que utiliza el fabricante es sobre la “muestra” toda vez que las piezas que se colocan en los automotores no pueden ser ensayadas y luego colocadas.----------

--Sin embargo, tal expresión no quita eficacia a los términos vertidos a fs. 323 respecto de la pericia efectuada por D. toda vez que claramente se puntualizó que el perito “desconoce las reglas de diseño, aprobación y validación con que trabaja G.”, y a continuación en el último párrafo de fs. 323 el informe aclara que al manifestar el perito que supone que la pieza fue traccionada por una fuerza que actúa en un período muy breve se interpreta que se refiere a un golpe, y esto implica que acepta la idea de que la rueda recibió un golpe en el sentido de extraer la rótula. ----------

--Manifiesta el recurrente que las mediciones que el C. realizó sobre el vehículo se hicieron sobre superficie plana y en ningún caso sobre superficies y circunstancias reales, y ello resulta fundamental para la resolución de la causa. Agrega que lo más sorprendente es que en la última frase (se refiere a fs. 323) se dice que el hecho de que la rueda recibiera un golpe se ignoró en la mecánica del accidente, por lo que pareciera que no hubieran leído el informe de D. en el punto 4 acerca del análisis de las posibles causas. ----------

--Y a pesar de esa manifestación del quejoso no observo error alguno en la frase inserta al final de fs. 323 acerca de que la rueda recibió un golpe (“... este hecho es ignorado en la mecánica del accidente.”), pues concretamente el perito D. indicó que “En el caso de la pieza extraída del auto de M., *se desconocen las condiciones en*

que la pieza fue traccionada, *pero se supone que pudo ser por la acción de una fuera impulsiva*” (fs. 120, tercer párrafo, de la diligencia preliminar, Expte. Nº 182, Año 2001) (la cursiva me pertenece). Y esta expresión permite en realidad quitar relevancia a la crítica del quejoso en lo que hace a la superficie utilizada para las respectivas mediciones. ----------

--A tales consideraciones, cabe agregar que en el punto 4 del informe de C. A. (fs. 324) se menciona expresamente, en cuanto al modelo de la pieza utilizada, los ensayos realizados por D. e I. a fs. 126, 128, y 140, foliatura correspondiente a la citada diligencia preliminar (fs. 126, copia del informe del IAS; fs. 128 copia del informe de D. C. A. S.A.; y fs. 140 registros de ensayos de tracción presentados por D.). ----------

--Con referencia al punto 2 del citado informe (fs. 324) entiende la parte que no se discuten los procesos de optimización para la mejora continua de los productos ni los criterios de unificación de componentes con el objetivo de reducir los costos productivos, pero con revisar el apéndice 5 del informe de D. basta para notar que no sólo por reducción de costos se incluyó en los modelos siguientes un precap más robusto, de mayor peso y mejores propiedades, ya que no es el primer supuesto de accidentes por desprendimientos de partes del tren delantero, en especial del precap. ----------

--Al respecto, de la lectura de ese anexo (Información complementaria, fs. 118/122 de la diligencia preliminar) no se desprende directamente que la terminal hubiera modificado esa pieza en modelos siguientes por accidentes acaecidos como pretendiera señalar la quejosa. Es más, como bien lo puntualiza el Dr. De Cunto, a fs. 120 del citado punto 5 de la pericia surgen similitudes y diferencias entre la pieza extraída del vehículo y la utilizada en el ensayo del I. al someterse las mismas a velocidades ensayadas, en particular la velocidad de deformación (“Durante el ensayo realizado en el I. se utilizaron velocidades hasta 50 veces más elevadas que la de norma, sin encontrarse diferencias en los diámetros de las copas luego de separar la rótula esférica de su interior”. “Al medir los diámetros de la copa ensayada y la perteneciente al vehículo de M., se encuentran que los mismos, son muy similares, solo algunas centésimas de mm más pequeño el de esta última”. “Que el borde de la copa sea más pequeño que la esfera se debe a que, parte de la deformación es elástica y la copa se “contrae” ligeramente luego que la esfera sale”. “La situación es completamente diferente en las dos piezas. La deformación localizada es casi inexistente en la pieza retirada del auto de M., mientras que en la pieza ensayada, se aprecia arrastre de material hacia el exterior”). Sin embargo, estas últimas diferencias, como también las indicadas en el último párrafo de fs. 120 de la diligencia preliminar referidas a la deformación global, no permiten por si solo deducir que la pieza anterior al cambio tuviera un defecto de fabricación que se tradujera en un uso impropio, menos aun que ese defecto fuera la razón del cambio.

Por otra parte, el I. en su informe concluyó a fs. 294 que “No se encontraron fisuras ni defectos en el material que pudiesen llevar a una falla de la pieza”, aspecto que fuera especialmente ponderado por el juzgador a fs. 366 vta., último párrafo, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.). ----------

--En cuanto al punto 3 del informe del C., el actor manifiesta que se indican que las fallas de fabricación se pueden determinar por ensayos metalográficos, posibles fisuras, verificación del material y otros. Y agrega por su exclusiva cuenta que en este caso no hay daños que hagan sospechar de una falla de materiales. ----------

--En tal sentido, las manifestaciones vertidas se limitan a transcribir parte del informe que solo alude a la posibilidad de determinar la existencia de un defecto de fabricación en la pieza que utilizaba el vehículo siniestrado mediante un análisis dimensional y metalográfico, pero lo cierto es que dicho informe no llega en ese apartado a conclusión alguna (p. 3, fs. 324). Dicho de otro modo, la pauta de análisis que suministra no brinda ninguna conclusión. Por lo demás, no se advierte de que manera la ausencia de una falla de materiales en la pieza que utilizaba el vehículo puede incidir favorablemente en su postura, pues de esa circunstancia no puede válidamente inferirse que existiera un defecto de fabricación. Máxime cuando el informe a renglón seguido suministra una respuesta en sentido afirmativo en cuanto a que la pieza utilizada se adecuaba a las especificaciones técnicas y a los requerimientos de fortaleza de la misma a partir de conocerse los resultados de los ensayos mencionados al punto 3 (p. 4, fs. 324, último párrafo). ----------

--Respecto de esta respuesta positiva, indica el accionante que la misma “es totalmente inconsistente”, y que ninguno de los supuestos ensayos mencionados por C. en el punto 3 son tomados en cuenta en forma directa por el sistema de calidad de G. para la aceptación de la pieza, con excepción seguramente de la calidad de los materiales. Agrega que la partida de piezas fabricadas se acepta por el resultado de los ensayos de tracción y que G. no utiliza esos supuestos ensayos para certificar la pieza. ----------

--En tal sentido, la remisión que hace el punto 4 del informe en el sentido de la adecuación de la pieza a las especificaciones técnicas y requerimiento de fortaleza lo es con referencia al análisis dimensional y metalográfico. Y en ese direccionamiento, el informe del I. resultó por demás esclarecedor en lo que hace a la realización de análisis metalográficos y a la conclusión ya mencionada en cuanto a que no se encontraron *fisuras ni defectos en el material que pudiesen llevar a una falla de la pieza* (fs. 294, Conclusiones) (la cursiva me pertenece). ----------

--Tal conclusión rebate la pretendida ausencia de ensayos esgrimida en la queja. A ello cabe agregar que el apelante omite hacerse cargo pues nada manifiesta de los ensayos efectuados por D. y el I. y que expresamente se mencionan en el punto 4, con puntual referencia a fs. 126, 128 y 140 de la diligencia preliminar, por lo cuales se determina que todas las muestras ensayadas superan los requerimientos de

resistencia especificados. ----------

--------En tales condiciones, la crítica al informe de C. A. resulta parcial e incompleta.

--Alude el apelante a que en los resultados aportados por G. (ver apéndice 5 del trabajo de D.) todos los ensayos superan el valor de diseño, sin embargo el control estadístico de procesos da información de cuantas piezas pueden estar aleatoriamente debajo de este valor. Para ello señala que la variación de los resultados de los ensayos de tracción permite asegurar que uno de cada 125 vehículos tendrá un "precap" por debajo de la especificación de diseño, y que ese resultado debería ser comunicado al cliente antes de la transacción. ----------

--Dicha queja se basa en una apreciación del perito D. ("... 8 piezas de cada mil producidas o un vehículo de cada 125 tienen una pieza cuya resistencia a la rotura es menor que 20KN"; fs. 140, párrafo final, de la diligencia preliminar), pero es evidente que el contexto de esa información complementaria permite señalar que se trata de un dato estadístico por lo que en modo alguno se refiere concretamente a las piezas que fueran objeto de ensayo, en particular a la pieza que utilizaba el vehículo siniestrado. Nótese que en la citada fs. 140 previamente indica el perito que *Con la información que dispongo*, *se puede afirmar que un 0,8% de la producción pudo estar por debajo de 20 KN"*. Se trata de una mera posibilidad por lo que se descarta de plano que pueda referirse a los estudios efectuados sobre las piezas sometidas a análisis. ----------

--Tocante al punto 5 del informe, sostiene el recurrente que parece que se hubiera hecho "una lectura somera, caprichosa y parcial del trabajo de D.". Entiende que el perito en ningún momento indica que las dimensiones externas tengan que ver con la funcionalidad de la pieza, por lo que es una afirmación inconsistente. Agrega que, por el contrario, en el punto 6 del informe se indica que el productor D. hace inferencias con las medidas externas a los valores que debería tener la pieza en el interior, por lo que D. es quien malinterpreta un plano.----------

--Y en esta porción de la queja se evidencia una falta de crítica concreta al decisorio de la anterior instancia, pues el citado punto no fue particularmente tenido en cuenta por el juzgador para brindar el razonamiento que resultó dirimente para concluir acerca de la falta de responsabilidad de la accionada.----------

--En efecto, el fallo luego de señalar los objetivos del I. y de C. A. S.A. como centros de investigación, y de experimentación y seguridad vial, respectivamente, precisó a fs. 367 vta. que ante las conclusiones contradictorias entre el informe emitido por el perito D. y los informes de las citadas entidades, ***los emitidos por los organismos señalados coinciden en la inexistencia de defecto de fabricación en la pieza analizada y su posible incidencia en el accidente que narra el actor. Las tareas realizadas por los citados organismos que cuentan con laboratorios y centros de experimentación de mayor complejidad, no fueron cuestionados por el***

actor como así también las conclusiones que sostienen en sus informes en cuanto a la inexistencia de defectos en las piezas examinadas. Por el contrario, las tareas y apreciaciones realizadas por D. si fueron cuestionadas por la aquí demandada no solo en cuanto al desarrollo de las mismas sino en las apreciaciones y conclusiones a las que arribara el experto. ----------

--Como puede advertirse, este tramo del agravio se circunscribe a una cuestión vinculada a la crítica que el informe realiza respecto de la tarea efectuada por el perito D., pero no se hace cargo en su crítica de que el sentenciante ponderó en forma conjunta y armoniosamente las conclusiones que resultan de los informes de C. A. y del I., apreciando asimismo la mayor competencia y complejidad técnica que tales centros detentan, aspectos fundamentales del decisorio sobre los que nada expresa el apelante. ----------

--Tal ponderación debe hacerse extensiva a la argumentación que se despliega a fs. 390 vta. con relación a las conclusiones del informe de C. A., pues la crítica resulta nuevamente parcializada sin asumir el razonamiento integral que desarrollara la Sra. Juez de la anterior instancia. ----------

--A su vez, respecto del informe del I. se indica que no se trata de un error grosero de fabricación, se trata de un error posible, que a criterio de la parte se verificó en el caso. Expresa que la pieza del auto de M. falló a valores menores que los del diseño, y que en el informe se niega la posibilidad de otra hipótesis de ocurrencia del accidente. ----------

--Esa queja tampoco se hace cargo de las consideraciones que el juzgador efectúa a fs. 367, parte final, y fs. 367 vta., primer párrafo, en cuanto a la descripción de la mecánica del accidente. Por lo demás, frente a esa apreciación del apelante el informe de C. A. concluyó que *lo descrito por el perito D. no es una posibilidad, ya que no hace uso de toda la información disponible, tal cual se menciona en la foja Nº 167*. *Ignorando de esta forma, aspectos técnicos, resultando sus postulados carentes de fundamentos*. Además, mencionó el informe que *los daños observados en el vehículo, en cuanto a la rotura de la abrazadera del amortiguador izquierdo y la rotura del extremo de dirección derecho, son característicos durante un vuelco o choque* (fs. 338). ----------

--Por tales consideraciones, en el referido informe se suministraron fundamentos técnicos suficientes para arribar a la conclusión que la mecánica del accidente que describiera el perito no resulta posible ante las omisiones en que incurriera. No hay entonces “parcialidad de su análisis” o “chatura intelectual” como pretende indicar el apelante. ----------

--Por otra parte y respecto a la mecánica del accidente el fallo en crisis a fs. 368 descartó la prueba testimonial rendida por M. y T. (fs. 168/vta. y 169/vta.). En el primer caso por estar comprendido el testigo dentro de las generales de la ley y por no dar mayores explicaciones, y en el segundo por resultar los dichos irrelevantes

para dilucidar la forma en que acaecieron los hechos. ----------

--Y en tal sentido, ese razonamiento del fallo que complementa la mecánica del accidente más acertada expuesta a fs. 367 sobre la base de los informes cuestionados no mereció embate alguno por el quejoso.----------

--Finalmente, nada corresponde señalar del resumen que luce a fs. 391/vta. pues el mismo sólo importa una síntesis de las argumentaciones desplegadas por el quejoso y que ya fueran objeto de puntual tratamiento. ----------

--Las consideraciones antes expuestas permiten señalar que los cuestionamientos realizados a los informes de C. A. y del I. resultaron parcializados, por lo que esa fragmentación impidió que se efectuara como correspondía una ponderación en conjunto de la prueba arrimada a la causa. ----------

--Y sabido es que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357). ----------

--La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138).----------

--Desde esta perspectiva, el sentenciante a fs. 368 concluyó que ***M. no ha logrado acreditar la existencia de defecto o vicio de fabricación con el que fundamentara su reclamo indemnizatorio. Y es que entonces no existe nexo causal entre el accidente y los daños invocados por el que se pueda responsabilizar a la demandada***. ----------

--Tampoco este razonamiento fue objeto de crítica alguna, salvo los cuestionamientos parcializados efectuados. ----------

----------En consecuencia, por las razones ya vertidas se rechaza el agravio.

--6. Resta por considerar la petición formulada a fin de que se revoque la imposición de costas para imponer las mismas en el orden causado, o en subsidio no se aplique interés alguno.----------

--Al respecto, desde que la parte actora resultó vencida en su pretensión corresponde precisar que el análisis debe efectuarse a partir de considerar la posibilidad de eximición total o parcial que establece el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.C. ----

--Conforme lo ha entendido la jurisprudencia, la eximición total o parcial de costas es una solución de carácter excepcional que sólo corresponde aplicar cuando existen razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del criterio

objetivo de la derrota. Y el párr. 2º del art. 68 importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención (Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 32 y 33, págs. 76 y 77, respectivamente). ----------

--La eximición de costas es excepcional y de carácter restrictivo, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (Arazi y Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, págs. 257/258). ----------

--Tradicionalmente la jurisprudencia alude, como pauta genérica que autoriza la eximición de costas, a la existencia de “razón fundada para litigar”, fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. Pese al casuismo que la materia necesariamente entraña, pueden citarse, como hipótesis relevante que encuadran dentro del referido concepto jurisprudencial, las siguientes: 1º) Incertidumbre sobre la situación de hecho susceptible de inducir en error... (Palacio, ob. cit., 7ª reimpresión, 2004, T. III, pág. 373).----------

---------- Y considero que existen elementos objetivos en la presente causa que razonablemente llevaron al vencido a considerarse con derecho a litigar ya que con carácter previo a interponer la demanda el 05/12/2002 (ver cargo de fs. 18 vta.) tramitó una diligencia preliminar iniciada el 09/05/2001 (cargo de fs. 5 vta., Expte. Nº 182 - Año 2001). Y en estos actuados se produjo prueba anticipada pericial de accidentología que, sin perjuicio de las impugnaciones que recibiera, concluyó que “La información presentada es suficiente para afirmar que el vehículo de M. se accidentó como consecuencia de que el extremo de dirección derecho se hallaba desprendido. Todo indica que la rótula se desprendió con un esfuerzo más bajo que el necesario para desprender las rótulas de diseño actual” (fs. 125, renglones 9 a 12). ----------

--Con tales alcances, es evidente la existencia de una situación fáctica compleja que luego se tradujo en una disimilitud de criterios entre esa pericia y los informes técnicos emanados de C. A. y del I., por lo que al inicio de esta demanda bien pudo la parte creer que contaba con derecho para litigar, o como mínimo ante las impugnaciones efectuadas por la terminal y la empresa aseguradora (fs. 196/207 y 210/211 de la diligencia preliminar) que se presentaba en el caso una clara incertidumbre sobre la situación fáctica susceptible de inducirla en error. ----------

--Por tales fundamentos, estimo adecuado imponer las costas de primera instancia en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.) lo que conduce a acoger favorablemente el agravio y ello hace innecesario tratar la petición formulada en

subsidio a fin de que no se apliquen intereses.----------

--7. Tocante a los recursos de apelación interpuestos a fs. 374 y 376 respecto de los honorarios del Dr. L. A. N., por considerarlos bajos y altos, respectivamente, cabe señalar que el 19,5% establecido sobre el monto reclamado con más sus intereses responde de un modo aproximado al porcentual que normalmente esta sala “B” fija a favor del letrado apoderado del vencedor. Por ello, en atención a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, estimo que el porcentaje fijado -casi un 14%, más el 40% por las tareas de procuración- resulta adecuado por lo que se confirma la regulación practicada (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, y 47 de la ley 2200). ----------

----------Tales consideraciones llevan a desestimar los citados recursos de apelación.

--8. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en lo principal que decide, modificando la misma para imponer las costas de primera instancia en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.). ---

--El éxito de uno sólo de los agravios traídos a consideración por el apelante, el de menor trascendencia, permite delinear en esta instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente las costas de alzada en un 75% al actor y en un 25% a la demandada, por responder así en forma adecuada a las porciones de fracaso y éxito obtenido (art. 71 del C.P.C.C.).----------

--Finalmente, con las pautas apreciativas ya expuestas al punto 7 que antecede y lo previsto por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo prudente los honorarios propuestos por el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada en las sumas porcentuales equivalentes al 27% y 28%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.------ Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar en lo principal el fallo apelado, modificándolo al solo efecto de imponer las costas en el orden causado.- ----------

--II.- Imponer las costas de esta sede en un 75% al actor y en un 25% a la demandada (conf. art. 71 del rito).----------

--III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. C. A. M. V., en un 27%; y al Dr. L. Á. N., en un 28%; en ambos casos sobre lo regulado a los mismos letrados en la instancia anterior y con más el IVA correspondiente.----------

----------Así lo voto.-

----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ------

----------Así lo voto.

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR en lo principal el fallo apelado, modificándolo al solo efecto de imponer las costas en el orden causado.----------

----IMPONER las costas de esta sede en un 75% al actor y en un 25% a la demandada (conf. art. 71 del rito).----------

----REGULAR, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. C. A. M. V., en un 27%; y al Dr. L. Á. N., en un 28%; en ambos casos sobre lo regulado a los mismos letrados en la instancia anterior y con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2010 – SDC.- Conste.-

cg